



1
despacharse para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente señalados en el laudo, entendiéndose por ésta, la cuantificada en el mismo.”.- Es incorrecto se ordene la tramitación del incidente de liquidación cuando dentro del laudo en ningún momento se acreditaron los requisitos para condenar en dinero específico a la patronal, puesto que no existe una cantidad indeterminada conforme a la cual sea factible la cuantificación de una prestación económica reclamada, como lo señala la siguiente Jurisprudencia: - **Novena Época Registro digital: 1010320 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 2011 Tomo VI. Laboral Segunda Parte - TCC Primera Sección - Relaciones laborales ordinarias Subsección 2 - Adjetivo Materia(s): Laboral Tesis: 1525 Página: 1567, INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN, INDEBIDA ORDEN DE APERTURA DEL, SI SE CUENTA CON LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA ESTABLECER UNA OBLIGACIÓN EN EFECTIVO.** -----

Y además con apoyo en lo establecido por los artículos 620, 887, 888, 889, 890 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo **SE RESUELVE:** -

PRIMERO.- El actor ,
NO ACREDITO LA RELACION LABORAL CON LOS DEMANDADOS PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, OFICIALIA MAYOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, SECRETARIA DE FINANZAS DE GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI, quienes probaron sus Excepciones y Defensas Opuestas; por ende, este Tribunal del Trabajo los **ABSUELVE** de todas y cada una de las acciones que reclama el actor en su escrito inicial de demanda, por no haberlas demostrado. -----

SEGUNDO.- Se tuvo al Tercero llamado a juicio
, por compareciendo a juicio y por manifestando lo que a su interés convino y en vista de que no se instauró demanda en su contra por parte del actor y tomando en cuenta que de las actuaciones del juicio no resultó con responsabilidad laboral con el actor, **SE LE ABSUELVE DE TODAS** y cada una de las acciones reclamadas por el actor en su demanda

por no irrogar perjuicio a su persona el presente juicio. -----

TERCERO.- EL DEMANDADO INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE (ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO) CON DOMICILIO EN AVENIDA HIMNO NACIONAL #4000 PRIMERA SECCION DE ESTA CIUDAD, DE SAN LUIS POTOSI, NO ACREDITO SUS EXCEPCIONES Y DEFENSAS POR LO QUE SE LE CONDENA AL PAGO DE \$57,589.00 PESOS (CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 00/100MN) a razón del Salario Devengado comprendido del periodo 02 de enero del 2014 al 14 de Mayo del 2014 y SE LE ABSUELVE DE LAS DIVERSAS PRESTACIONES reclamadas por el actor.- -----

CUARTO.- Se reconoce una antigüedad del actor en su empleo para EL INSTITUTO POTOSINO DEL DEPORTE (ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO) CON DOMICILIO EN AVENIDA HIMNO NACIONAL #4000 PRIMERA SECCION DE ESTA CIUDAD, DE SAN LUIS POTOSI, a partir del 14 DE ENERO DEL 2008 a la fecha.- -----

QUINTO.- Requiérase a la parte que salió condenada, a fin de que dentro de los 15 quince días contados a partir del momento en que surta efectos la notificación, dé cumplimiento al presente laudo, con el apercibimiento para la misma que de no hacerlo, a petición de la parte actora, se despachará en su contra auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma, en términos de lo que establecen los numerales 945 y 946 de la Ley Federal del Trabajo.- -----

SEXTO.- Con copia del presente laudo infórmese al H. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Noveno Circuito sobre el cumplimiento que se da a su sentencia número **971/2017**.-----

SEPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE.-----

--- ASÍ FALLANDO EN DEFINITIVA LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO, POR MAYORÍA DE VOTOS DE LAS